Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

TOCARS, INC. Peticionario v. DEPARTAMENTO DE HACIENDA Recurrido	KLRX201600040	*MANDAMUS* procedente de la Secretaría Auxiliar de Procedimeinto Adjudicativo Caso Núm. 2014-PN-630 Sobre: DISPENSA PARCIAL DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL BAJO LA SECCIÓN 1023.10 DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2016.

El 31 de mayo de 2015, la compañía Tocars, Inc. (Peticionaria) presentó una *Petición de Mandamus*, mediante la cual nos solicitó que le ordenáramos al Departamento de Hacienda (Hacienda) que adjudicara la *Querella* en cuestión.

Al tenor de los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe por haberse tornado académico.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso se exponen a continuación.

El 11 de abril de 2014, la peticionaria presentó una *Querella* en la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo de Hacienda e impugnó la determinación de dicha agencia de denegarle una dispensa parcial del pago de la contribución adicional sobre

ingreso bruto bajo la Sección 1023.10 del Código de Rentas Internas del 2011.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2014 se celebró una *Vista Administrativa* en la cual se presentaron varios documentos suplementarios y el 17 de noviembre de 2014 la *Querella* quedó sometida para su adjudicación final.

Luego, el 13 de mayo de 2016, la peticionaria cursó una carta a Hacienda advirtiendo que de no resolverse la *Querella*, estaría tomando "las medidas judiciales necesarias" para que así ocurriera.

Así pues, el 31 de mayo de 2016, la peticionaria presentó la *Petición de Mandamus* ante nos. Nos solicitó que ordenáramos a Hacienda a adjudicar la *Querella* número 2014-PN-630. Insistió que el asunto planteado es que "[e]l Departamento de Hacienda tiene el Deber Ministerial de Adjudicar la Querella Presentada".

No obstante, el 8 de junio de 2016, con notificación de ese mismo día, la Juez Administrativo de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo de Hacienda, la Lcda. Rebecca Cuevas Fontán, emitió una *Resolución*. Mediante dicha determinación, Hacienda declaró NO Ha Lugar la *Querella* presentada por la peticionaria y confirmó la denegatoria de dispensa parcial emitida por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva.

El 3 de junio de 2016, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió un término a la Procuradora General para que presentara su posición acerca de la *Petición de Mandamus*.

Por su parte, el 3 de junio de 2016, Hacienda, a través de la Oficina de la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación por Academicidad*.

Examinado el expediente apelativo a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Antes de considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para entender en el mismo. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83 (B) (1) y (5), y (C), nos faculta para que a iniciativa propia, desestimemos un recurso apelativo por carecer de jurisdicción para atenderlo, entre otras razones, por haberse tornado académico. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Conforme al principio de justiciabilidad, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). La academicidad de la causa de acción es un impedimento para que un caso sea justiciable.

Un pleito es académico cuando su sentencia, por alguna razón, no tenga efectos prácticos. La academicidad en la litigación ocurre cuando los cambios fácticos o judiciales ocurridos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *Amador Roberts v. ELA*, supra, págs. 282-283. Es decir, los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, supra. Por lo tanto, al examinar la academicidad de un caso, hay que evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005).

El propósito de la doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas por las partes litigantes; y (3) evitar un precedente innecesario. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123-124 (1988).

Como regla general, una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos y deben desestimarlo. *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten que un tribunal considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta ser permanente; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una

clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *PNP v. Carrasquillo*, supra.

III

La peticionaria compareció ante nos por vía del recurso extraordinario de *mandamus* para que ordenáramos a Hacienda a adjudicar la *Querella*, en vista de que el referido foro no había atendido la solicitud de la peticionaria. No obstante, mediante una *Resolución* emitida y notificada el 8 de junio de 2016, Hacienda adjudicó la *Querella* interpuesta por la peticionaria, declarándola no ha lugar y confirmando la denegatoria de dispensa parcial emitida por la Secretaría Auxiliar de Política Contributiva. Consecuentemente, no persiste ante nos controversia alguna que atender, ni concurre alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad. Por todo lo cual, al no existir asunto justiciable ante nos, procede desestimar el recurso de *mandamus*.

Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos "intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica." *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permita considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Cruz v. Administración*, supra.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, estamos impedidos de atender el petitorio de epígrafe, pues no existe una controversia para resolver.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *mandamus* puesto que es académico y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones